

1 Resp. *negativè*, con Vazquez, Suarez, Coninch, Layman, y Palao, *punct.* 19. §. 3. n. 7. contra Fagundez. Y se prueba, porque si se habla del Religioso, parece indubitable: porque como el Pontífice concede à todos los Religiosos legitimamente expuestos, y aprobados por el Ordinario, privilegio para oír confesiones: si el Ordinario negasse dicha aprobacion, pudiendola dár, privaria injustamente à los Religiosos del uso de los privilegios, que el Pontífice les concede, no menos que haria injusticia en no aprobar vn Oratorio (digno de ser aprobado) teniendo el dueño privilegio del Sumo Pontífice, para poder dezir Missa en el debaxo de dicha condicion, ó aprobacion: la qual razon milita tambien en su manera, respecto de los Clerigos Seculares: pues denegada la aprobacion, se les impide el que no puedan ser elegidos por la Bula, Jubileo, ó por comision de los Parrocos: Ergo, &c.

2 Y la razon de todo es: Porque el Sacerdote Regular tiene derecho à procurar no se le impida el uso de sus privilegios: y el Secular tiene derecho à disponer de tal suerte, que con razon, y justamente se le pueda cometer la jurisdiccion para oír confesiones; *Sed sic est*, que no pueden conseguir este fin, sino es que el Obispo los admita al examen; y hallandolos idoneos, los conceda la aprobacion: luego tienen derecho para compeler al Obispo à lo dicho, y el Obispo *ex officio* está obligado à ello: Ergo, &c.

3 Opondrás: No parece que ay pordonde pueda ser obligado el Obispo à explorar la idoneidad de qualquier Sacerdote de su Diocesis, principalmente no teniendo necesidad del para oír confesiones: Ergo, &c.

4 Respondo *neg. ant.* Porque *eo ipso*, que algun Sacerdote Regular, ó Secular pida con seriedad, y juridicamente la aprobacion, tiene obligacion el Obispo de remitirle à examen, y hallandole idoneo, aprobarle, como queda probado.

5 Opondrás lo 2. *ex Clement. Dudum, de sepulchris*, donde se concede à los Obispos, que puedan aprobar à aquellos solos, que les parezca bastar para oír las confesiones de sus subditos, y los demás repelerlos: Ergo, &c.

6 Resp. Que en dicha Clementina se concedia juntamente la jurisdiccion con la aprobacion: y como la jurisdiccion es gracia, podia negarse segun el arbitrio del concedente: pero esto no tiene lugar en sola la aprobacion, porque esta no es gracia, sino justicia.

7 De lo dicho se infiere, que el Obispo puede con justa causa negar la aprobacion; esto es, si ay defecto de parte de la persona, ó en la doctrina, ó en las costumbres; pero no puede *pro solo libito* negar la aprobacion à la persona digna: porque este es acto de justicia, y no mera gracia.

8 *Sed quid, si iniuste neget?* Resp. lo 1. Que aunque la negacion será injusta, será con todo esto valida, respecto de los Sacerdotes Seculares: porque el Tridentino requiere aprobacion *in re ipsa* pa-

ra el valor de este Sacramento: Ergo, &c.

9 Opondrás: La sentencia injusta en el fuero de la conciencia no quita el derecho, que cada vno tiene *ad rem suam*: luego la reprobacion injusta no tendrá efecto delante, ó para con Dios, y por consiguiente no hará invalidas las absoluciones: Ergo, &c. Respondo que el Sacerdote antes de dicha sentencia injusta no tenia derecho alguno para oír confesiones; y por dicha sentencia no pudo adquirir derecho: y así siempre serán invalidas.

10 Resp. lo 2. Que respecto de los Religiosos, parece se ha de filosofar (ó theologizar) de otro modo: porque si fueren presentados por sus Prelados, y se les negare injustamente la aprobacion, ó se les restringiere, *eo ipso* parece se han de juzgar aprobados por derecho. Ita Palao, *num.* 8. y otros muchos, que cita el Caspense, *dis. 5. sect. 8. num.* 65. y Leandro, *quest.* 83. contra Vazquez, Coninch, y nuestro Caspense. Y se prueba: Lo 1. *ex Bonifacio VIII. in Extravag. super Cathedralibus, de sepulchris*, donde se concede à los Mendicantes, y por consiguiente à todos los que participan de sus privilegios, que si por odio, ó mala voluntad repeliere el Obispo à los presentados por sus Prelados, ó no los quisiere admitir, *eo ipso* se tengan por admitidos, porque el Pontífice desde entonces los admite: Y lo 2. porque esto mismo se confirmó de nuevo en el Concilio Vienense, *in Clement. Dudum, eod. titul.* Ergo, &c.

11 A que se añade, con Navarro, *in Summ. quest.* 27. y Palao citado: Que este privilegio persevera *adhuc* despues del Tridentino, porque está concedido en dos Concilios Generales, é inserto en el cuerpo del Derecho, y así parece no está revocado: y por consiguiente juzga dicho Navarro, que basta la aprobacion pedida al Ordinario, aunque se deniegue.

12 Ni basta dezir con nuestro Caspense, que no puede aver duda, que vna ley Conciliar, y Pontificia tenga fuerza de reformat. otra ley Conciliar, aunque se contenga en el Derecho, y no se haga de ella expresa mencion.

13 No basta digo: Lo 1. porque el privilegio inserto en el Derecho común, necessita de especial derogacion: Y lo 2. porque el privilegio concedido, *in Clementin. Dudum*, habla en causa especial, y el Tridentino habla generalmente; *Sed sic est*, que quando la ley habla generalmente, no deroga la especial, sino haze expresa mencion de ella; como la tamente prueba Palao: Ergo, &c.

14 Ni basta dezir lo 2. con Suarez, y Vazquez: Que el Tridentino no revocó la Clementina *Dudum*; pero añadió à dicha disposicion la aprobacion del Ordinario. No basta digo: porque esta añadidura en dicho caso sería expresa derogacion de dicha disposicion, ó à lo menos restriccion, *ut ex se patet*: Ergo, &c.

15 Ni basta dezir lo 3. Que el Tridentino igualmente pide aprobacion en los Regulares, que en los Seculares; *Sed sic est*, que negada la aprobacion à los Seculares, aunque sea injustamente, no pueden oír confesiones: luego tampoco los Regulares.

Del Sacramento de la Penitencia.

pueden oír confesiones: luego tampoco los Regulares.

16 No basta, digo, porque se niega la consecuencia. Y la disparidad consiste, en que los Regulares tienen privilegio concedido por derecho, el qual no se halla que tengan los Seculares.

17 Dirás: Como se conocerá, que el Obispo no tiene causa justa para negar la aprobacion? Respondo, que entonces se juzgará lo haze sin causa justa, quando no dá alguna causa legitima para dicha denegacion: ó si hablare mal de los Religiosos, ó de la Religión: ó si aprobare à otros Clerigos Seculares, ó à otros Religiosos menos idoneos en la común estimacion: ó como dize Leandro (con Angelo Bofio) *quest.* 84. *in fine*, entonces se juzgará que niega la aprobacion, ó que la concede con limitacion, por malevolencia, dureza, ó sin causa, quando contra todos los Religiosos en comun, ó contra todos los Regulares de vna misma Orden, sin diferencia alguna, se porte de dicho modo.

18 Y advierto, que esto se escribió antes de la Bula condenatoria del Papa Alexandro Septimo, que empieza: *Sancitissimus Dominus noster audivit*, y así despues de ella se debe tener *omnino* lo contrario: porque en dicha Bula, *num.* 13. se condena la Proposicion siguiente: (Satisfacit præcepto annuæ confessionis, qui confitetur Regulari Episcopo præsentato; sed ab eo iniuste reprobato.) Vease la explicacion de la dicha, y las opiniones que quedan, ó no, comprendidas en dicha condenacion en nuestro tomo de las Proposiciones, à pag. 95. ad 98. de la 2. y 3. impresion.

Preguntarás lo 2. Si caso que el Obispo sin causa justa aprobase à los Regulares con restriccion, y limitacion; v. g. para vn año, ó para hombres, y no para mugeres, para vn Lugar, y no para otros; si *eo ipso* quedarán absolutamente, y sin limitacion aprobados?

19 Respondo afirmativamente, con Rodriguez, Villalobos, Juan de la Cruz, Bofio, y Leandro, que los cita, y sigue, contra otros, *tract.* 5. *disp.* 11. *quest.* 84. Y la razon es, porque los Obispos no pueden limitarles sin justa causa la aprobacion: como consta de la Clementina *Dudum, de sepulchris*, §. *Si verò*, el qual privilegio se concedió à los Regulares, para refrenar la dureza de algunos Obispos, y para que no fuessen molestados injustamente de los Ordinarios de los Lugares; *Sed sic est*, que el que les limitasse sin causa justa la aprobacion, les haria molestia en esto, y se juzgaria que procedia de malevolencia, ó dureza dicha limitacion, hecha sin justa causa: Ergo, &c.

20 Advierto empero: Que si huviere causa justa, podrá el Obispo aprobar con limitacion à los Regulares; pero por causa justa no se entiende el defecto de edad, ó sospecha acerca de las costumbres, sino solo el defecto de ciencia: Lo primero, porque el Concilio solo pide aprobacion acerca de la ciencia: Y lo segundo, porque en quanto à las costumbres, qualquiera debe presumirse bueno, si no que conste ser malo, *nam in dubio, &c.*

21 De aqui se infiere: Que *eo ipso*, que el Obispo remita algun Religioso à examen, y el Examinador diga que es idoneo, si el Obispo limitasse la aprobacion, no avrá necesidad de observar dicha limitacion. Dicho Leandro, con muchos *quest.* 85. Vide illum.

CAPITULO III.

De la duracion, y revocacion de la Aprobacion.

Preguntarás lo 1. Quanto tiempo dure la Aprobacion? Y si se puede revocar?

1 Respondo lo 1. Que la aprobacion por razon del Beneficio Parroquial, dura *adhuc* despues de aver dexado el tal Beneficio, ó commutadole por otro simple; y así queda capaz de ser elegido por la Bula, ó Jubileo: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest.* 65.

2 Opondrás: El tal Parroco *eo ipso* que renunció el Beneficio, carece de actual jurisdiccion: Ergo, &c. Respondo, que la Bula no pide jurisdiccion, sino solo aprobacion, en el que ha de ser elegido por ella: porque supuesta la aprobacion, por la mesma Bula se delega la jurisdiccion.

3 Opondrás lo 2. La tal aprobacion está anexa al Beneficio: Ergo, &c. Respondo, que está anexa *in fieri, seu concedi*, pero no *in facto esse, seu in conservari*; y así, la aprobacion que al Parroco se le concedió por el Parroquial Beneficio, persevera despues del, salvo si el Obispo expresamente se la suspendiesse, ó quitasse el uso de ella hasta ser examinado: lo qual puede hazer con causa, segun Suarez, *disp.* 28. *sect.* 2. *num.* 8. Reginaldo, *lib.* 1. *num.* 201. Barbosa, Palao, y otros.

4 Opondrás lo 3. El Concilio pide, que tenga actualmente Beneficio Parroquial: *Nisi aut Parochiale Beneficium habeat*: luego no basta averle tenido, y renunciado, si ya no le tiene: Ergo, &c. Respondo, que el Concilio pide que tenga actualmente Beneficio para concederle la aprobacion; pero no para conservarse, como se ha dicho.

5 Opondrás lo 4. El Sacerdote aprobado por determinado tiempo, pasado dicho tiempo, no es elegible por la Bula: porque aunque antes fuere aprobado por el Ordinario, ya no lo es: luego lo mismo se avrá de dezir del que tuvo Beneficio Parroquial, y ya no le tiene, por la misma razon: Ergo, &c.

6 Respondo: Que el antecedente solo es verdadero, quando con causa, y no *pro libito* se le dió la aprobacion con dicha limitacion; pero si solo se hizo dicha limitacion, *pro libito* del Ordinario, sin otra causa, es probable, que queda absolutamente aprobado, y que *adhuc* pasado el dicho tiempo, es elegible por la Bula: como lo tienen Pedro de Fay, Acosta, Ledesma, Diana, *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 11. y Leandro, *quest.* 71.

7 Añado, con Leandro, y otros, que cita, *quest.* 65. que lo mismo se debe dezir de aquellos Confesores, à quienes los Obispos fueren quitar las li-

encias de confesar; conviene à saber, que si juntamente con la revocacion de las licencias, no les quita tambien la aprobacion; siempre quedan elegibles dichos Confesores, aunque sean Seglares, por la Bula, ò privilegio: de aqui exceptua Mendo al que fue Vicario del Partoco; pero lo mesmo parece debe dexarse de este, salvo si le quitassen la Vicaria por defecto de ciencia, que en tal caso, junto con la licencia de Confesor, se le quita tambien la aprobacion.

8 Respondo lo 2. Que en quanto à la aprobacion, que se obtiene por examen, si la tal se diò por limitado tiempo, con causa, pasado el tal tiempo, se acaba la aprobacion: porque esta no se puede estender à mas de lo que se estienda la voluntad del concedente, como lo tiene la comun: y que se pueda licita, y validamente restringir con causa, *patet*: pues puede ser que el examinado no se reputa tan idoneo, que justamente pueda temer el Obispo, que de *cursu temporis* se haga inepto, si se le diese la aprobacion absolutamente, y sin restriccion de tiempo: la qual restriccion, y necesidad de repetir el examen, le harà que conserve lo que sabe, ò que se adelante mas.

9 Respondo lo 3. Que es probable, que la aprobacion hecha por vn Obispo, no cessa por la mutacion de domicilio. Ita Cordova, Enriquez, Manuel Rodriguez, Coninch, y Barbosa, citados por Palao, *punct. 17. §. 4. num. 4.* contra plures. Y se prueba, porque la aprobacion es vn juicio autentico de la idoneidad de la persona, el qual hecho vna vez, persevera hasta tanto que se retrate; *Sed sic est*, que este no parece que pende en su conservacion de la sujecion actual al Obispo de quien se recibió, como se vé à paridad de los grados de Doctor, y Maestro en las Vniversidades; que vna vez recibidos, no penden en su conservacion de la sujecion à aquellos de quien los recibieron: Ergo, &c.

10 Opondrás: Vna declaracion de Cardenales, que trae Quaranta, en que se dice: *Approbatum ab alio, quam à Valentino Episcopo, in Diocesi Valentina non censetur approbatum*: Ergo, &c.

11 Respondo: Que en dicha declaracion no se contiene cosa contra nuestra resolucion: porque se entiende solo de la aprobacion, que concede jurisdiccion: y así esta nadie la puede conceder en la Diocesi Valentina, sino solo el Obispo Valentino.

12 Opondrás lo 2. Gregorio Dezimotercio concedió à los Religiosos de la Compania privilegio de poder confesar en las Diocesis por donde pasan, quando el Obispo de ellas no está presente, aunque no estén aprobados por el; *Sed sic est*, que si ellos pudiesen de derecho lo dicho, en virtud de la primera aprobacion en otro Obispado, fuera superfluo el tal privilegio: Ergo, &c.

13 Respondo, que no obsta dicho privilegio: Porque los privilegios se conceden muchas vezes, no porque absolutamente sean necesarios, sino solo para mayor seguridad, à fin de que por

las opiniones contrarias no se originen escrúpulos.

14 Respondo lo 4. Que la aprobacion cessa por revocacion del mismo Obispo, ò de su sucesor, si se haze con justa causa. Es comun. Y se prueba, porque la aprobacion es vna declaracion autentica de la idoneidad de la persona: luego pende de la idoneidad de la persona aprobada, y tiene necesaria conexcion con ella: luego si cessasse la idoneidad, y constasse, que el tal aprobado se avia buuelto insuficiente, no puede aver duda, que podrá, y deberá el Obispo revocarle la aprobacion: Ergo, &c.

15 Dixe: *Cum iusta causa*: Porque si se hiziesse sin ella, juzgo que seria invalida. *Pr.* Dicha aprobacion es à modo de vna sentencia, con la qual declara el Obispo la idoneidad de la persona: luego durante la idoneidad no se puede mudar dicha sentencia: Lo primero, porque seria injuriosa dicha mutacion: Y lo segundo, porque es agena de la potestad del Obispo; pues esta se le ha dado *non in destructionem, sed in edificationem*: Ergo, &c.

16 Confirmafe lo dicho: La dicha aprobacion no fuè gracia, sino acto de justicia, como se probò arriba: luego no puede ser revocada justamente sin justa causa: luego ni validamente; porque como no sea sentencia injusta, no puede quitar el derecho que tenia ya el Confesor, por la dicha aprobacion. Pero acerca de esto vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 2. quest. 3. sect. 2. diffic. 13. à num. 83. ad 92. pag. 311. y 312.*

17 Respondo lo 5. Que la aprobacion concedida absolutamente à los Regulares, no la pueden revocar los Obispos, ni licita, ni validamente, sin causa justa: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest. 88. y 89.* y consta de vn Decreto de Pio Quinto, que aprobò Urbano Octavo por vn Breve suyo, que empieza: *Alias à nobis*, expedido en 13. de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve.

18 Imò, añade el mesmo, con muchos, *quest. 90.* Que aunque la tal aprobacion se aya dado *ad beneplacitum* del Señor Obispo, no la puede revocar sin causa justa: *id est*, sino es que en el aprobado aya tal mutacion en las costumbres, ò doctrina, que se haga inhabil para oír confesiones. Y la razon es, porque como se ha dicho, la aprobacion es por modo de sentencia, por la qual el Obispo, como Juez, juzga de la habilidad de los Regulares, para oír confesiones: luego aunque se aya concedido *ad beneplacitum*, no se podrá retratar, sino que aya tal mutacion, que hagan la sentencia injusta; *alias* subsistiendo la sentencia justa, la retractacion seria acto de injusticia: Ergo, &c.

19 Y si opusieres: Vna declaracion de la Santa Congregacion de Cardenales, en que se declara, que los Ordinarios pueden revocar las licencias concedidas à los Regulares *ad beneplacitum*. Respondo, có Hurtado, que esso se debe entender quando ay razonable causa perteneciente à las confesiones, como

lo explicò Urbano VIII. y otras declaraciones de Cardenales, que salieron en tiempo de dicho Tomàs Hurtado.

20 Respondo lo 5. Que si el Regular aprobado viviere escandalosamente, sembrare errores, ò se hiziesse totalmente sordo, ò mentecato, en tal caso no ay duda que se puede revocar la licencia, ò aprobacion, que le estava dada: porque así consta del *cap. Accipimus, de etate, & qualitate*, y del Concilio Tridentino, *sess. 5. cap. 2.* el qual texto, aunque habla solo de los Predicadores Regulares, se debe entender del mesmo modo de los Confesores: como lo tienen Rodriguez, Fagundez, y Palao, *§. 4. num. 7.*

21 Fuera deste caso, dicen Pedro Zenedo, y Bartolomé Fumo, que dada vna vez la aprobacion al Regular, de ninguna manera puede ser revocada, ni por el mismo Obispo, ni por el sucesor. Y la razon que dan es: porque dicha aprobacion respecto de los Regulares, es vn cierto ministerio que exercen los Obispos, como delegados para esto de la Sede Apostolica; *Sed sic est*, que la jurisdiccion de los delegados, cessa cumplido ya el ministerio para que se delegan: Ergo, &c.

22 Lo mismo avrán de dezir Navarro, Vega, Enriquez, Lopez, Rodriguez, Juan de la Cruz, y Vivaldo, apud Leandro, *quest. 91.* que dicen, que el Regular aprobado vna vez, no está obligado à holverse à examinar; y para lo qual citan vna declaracion de Cardenales, hecha el año 1587. que lo declara así: *la qual testifica aver visto dicho Vivaldo, 1. part. de absoluteione, fol. 122.*

23 Y lo mismo ha de tener Manuel Rodriguez, *tom. 1. Quest. Reg. quest. 59. art. 4.* donde dice, que à los Religiosos Franciscanos, y Dominicanos, aprobados vna vez por vn Obispo, no puede el Obispo sucesor sujetaarlos à nuevo examen: porque en la Clementina *Dudum, de sepulturis*, se les concede à los dichos, que no necesitan de nuevo examen, aunque salgan algunas vezes de la Diocesi en que fueron aprobados: pero lo contrario tiene Palao à todo, *num. 9. 10. y 11. Vide illum.*

24 Saca empero dicha regla Castro Palao, al Capitulo Sedevacante: porque aunque este de iure pudiera obligar à examen à los Regulares; pero atento los privilegios, que estos tienen de la Silla Apostolica, no puede en manera alguna dicho Capitulo llamarlos à examen: porque los Franciscanos, y Dominicos tienen privilegio para que el Capitulo en Sedevacante no pueda revocar la aprobacion de los dichos para oír confesiones: ni la licencia de predicar, ni la facultad que tienen para conmutar votos, en otras obras piadosas; lo qual tienen tambien Fagundez, Rodriguez, y Sylvestre, *num. 10.*

Preguntarás lo 12. Si el nuevo Obispo podrá suspender las licencias de todos los Regulares, y examinarlos de nuevo?

25 Supongo: Que el Capitulo Sedevacante no puede compeler à todos los Regulares à que se

presenten, y examiné de nuevo, para que les aprueben, ò confirmen la aprobacion que tienen: porque así consta de lo dicho, y de vn privilegio de Clemente IV. apud Dianam, *part. 3. tract. 2. ref. 27.* Y así solo está la dificultad acerca del Obispo, que entra de nuevo.

26 Respondo *negativè*, con muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest. 91.* y se puede probar de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que cita Barbosa, *allegat. 25. num. 30.* en la qual determina dos cosas: La primera, que no sea licito à los Arçobispos, Obispos, ni otros Ordinarios, suspender à los Regulares aprobados por ellos de oír confesiones, sino es que aya nueva causa, y que sea perteneciente à las mesmas confesiones, ò por no aver guardado el entredicho, puesto por los dichos Ordinarios: Y la segunda, que no puedan suspender la facultad de oír confesiones à todos los Confesores Regulares de vn Convento, sin consulta de la S. Congregacion: Ergo, &c. Pero acerca desto vease en nuestro tomo de Obispos, *tract. 2. quest. 3. sect. 2. diff. 13.* por toda ella, donde se disputa difusamente: si el Obispo pueda examinar de nuevo à los Curas de su Obispado? à pag. 304. ad 314. donde *per transenam* se toca la sobredicha dificultad, *num. 81. pag. 311. Vide ibi.*

SECCION IV.

De la satisfacion por los pecados; así sin orden al Sacramento de la Penitencia; como en quanto es parte, y complemento deste Sacramento.

Elazense algunas suposiciones:

Supongo lo 1. Que la satisfacion absolutamente tomada, no es otra cosa, que: *Voluntaria satisfactio pœnæ temporalis relicta ex peccato condonata mortali, vel veniali.* O como otros la difinen: *Est actio afflictiva corporis, vel animæ, per quam Deo voluntariè satisfacimus pro peccatis temporalibus ex peccatis relictis, & per penitentiam à Deo condonatis.*

Supongo lo 2. Que quando se perdona la culpa mortal, se remite tambien la pena eterna, que le era debida: como lo difinid el Tridentino, *sess. 6. cap. 14.* y se colige de aquello de la Epistola à los Romanos, *cap. 6. Nihil ergo nuac damnationis est vobis, qui sunt in Christo Iesu.* Y la razon es, porque remitida la culpa, se buelve el pecador Hijo de Dios, y heredero del Reyno de los Cielos: luego no puede quedar deudor de pena eterna.

Queda empero muchas vezes: despues de remitida la culpa, y con ella la pena eterna, alguna pena temporal, que se ha de pagar en esta, ò en la otra vida, como lo enseña la Fè Catolica, contra los Hereges de nuestro tiempo, *sess. 14. Can. 12.* y en otras partes: porque aunque Dios es benignísimo, y pudiera con la remision de la culpa remitirnos toda la pena, como lo haze en el Sacramento del Ba-